



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

DECRETO SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforman los artículos 1; 6; 19; las fracciones III y IV del artículo 23; las fracciones I y II y el último párrafo del artículo 30; 33, 34 35; y 36 del presente ordenamiento, por Artículo Único del Decreto No. 460, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6470.pdf>

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2023/06/13
2023/07/19
2023/07/20
LV Legislatura
6211 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentaron a consideración del Pleno, el Dictamen “POR EL QUE SE ATIENDEN LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO AL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

En sesión ordinaria del Pleno iniciada el día dos de diciembre del dos mil veintidós, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, el Decreto número setecientos cuarenta y nueve, por el que se expide la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

El veinte de enero del dos mil veintitrés, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO2/D.P./749/2023, presentado ante la Oficialía de Partes de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento el Decreto número setecientos cuarenta y nueve, por el que se expide la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1014/23, por el que se remite el oficio JOGE/011/2023 que contiene las observaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del Estado, Cuauhtémoc Blanco Bravo, al Decreto número setecientos cuarenta y nueve, por el que se expide la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.- CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

El Ejecutivo del estado, en el apartado denominado “Observaciones”, del escrito que se atiende, señala en la parte que interesa, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Sobre la Ley de Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Morelos, debe mencionarse que la aplicación y vigilancia corresponderá a los Ayuntamientos del Estado. Al respecto, es importante considerar que la atribución de las legislaturas para emitir leyes en materia municipal, encuentra su sustento en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, la facultad legislativa con que cuenta el Congreso no puede anular la facultad del Municipio para reglamentar cuestiones específicas que le son constitucionalmente reservadas, como así lo precisa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia bajo el rubro “REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA”, la cual señala que para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben considerarse varios puntos, a saber:
2. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo-adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad;
3. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;

4. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo concerniente a cuestiones específicas de cada Municipio; y,

5. Las Leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

A la luz de lo anterior, se advierte la necesidad de evaluar lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el Estado Libre y Soberano de Morelos, materia del Decreto 749, que establece:

ARTÍCULO 20.- Todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana en general, deberá respetar el arbolado urbano existente o el lugar reservado para futuras plantaciones.

La solicitud de permiso de edificación, obliga al proyectista y al propietario a fijar con precisión los árboles existentes en la zona de construcción, no siendo causal de erradicación, el proyecto ni los requerimientos de la obra, salvo que exista manifiesta contradicción con las exigencias dispuestas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos y la Ley de ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos, para el uso correspondiente. En este último caso, la autoridad competente debe

dar intervención a la autoridad administrativa para los efectos de su evaluación técnica y eventual aprobación.

En caso de incumplimiento a la disposición anterior, el artículo 30 de la Ley objeto del Decreto 749, prevé las sanciones por las infracciones administrativas a los preceptos contenidos en esa Ley, contemplando una multa de 400 a 40,000 Unidades de Medida de Actualización, así como la obligación de reparar el daño causado. Tratándose de servidores públicos, independientemente de la reparación del daño, se iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, con las sanciones que en ese precepto se enlistan.

De las disposiciones anteriores, se advierte que el artículo 20 prevé diversas obligaciones a cumplir en todo proyecto de construcción, modificación o actividad urbana en general, mismo que si bien es cierto tiene como fin conservar y proteger el arbolado urbano, su inclusión debe ser examinada atendiendo las bases establecidas en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal y con apoyo a la jurisprudencia citada anteriormente, esto es, que se encuentre en el campo del marco normativo homogéneo, sobre aspectos que requieran uniformidad.

Para efecto de atender lo anterior, se observó que los incisos a), b), f), g)) y el último párrafo de la fracción V, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su porción normativa establece que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; otorgar licencia y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración de administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración de programas de ordenamiento en esta materia, además que en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, señala que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer

adecuadas provisiones, usos, reservas, y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Así, tenemos que el artículo 8, fracciones I, III, XI, XIV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en adelante, Ley Estatal de Ordenamiento, señala como atribución a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. Formular, revisar, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales de desarrollo urbano sustentable y los que de éstos se deriven, determinando la zonificación primaria y secundaria, así como sus correspondientes normas técnicas, en los niveles de planeación de competencia municipal que así lo requieran, evaluando y vigilando su cumplimiento;

II. Administrar la zonificación prevista en los programas municipales de desarrollo urbano sustentable, de centros de población y los demás que de éstos deriven, regulando y controlando las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

III. XI. Expedir las resoluciones administrativas en materia de usos del suelo, así como las autorizaciones de fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamiento, régimen en condominio y conjuntos urbanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano sustentable vigentes, los reglamentos de la presente Ley, y demás normas legales aplicables;

IV. XIV. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, programas de desarrollo urbano sustentable y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

A su vez el artículo 78 de la Ley de Ordenamiento Territorial, dispone que los programas de desarrollo urbano sustentable contendrán las disposiciones acordes al ordenamiento ecológico, con el objeto de mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los elementos naturales y asegurar el mejoramiento en la calidad de

vida de la población. Los programas de desarrollo urbano sustentable son los que determinarán mediante la asignación de un coeficiente de área verde, lo relativo a la proporción entre el área construida y el área verde que deba existir en los desarrollos habitacionales por cada determinado número de habitantes.

Por su parte, el artículo 137 de la Ley Estatal de Ordenamiento, señala que toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio estatal requerirá de Licencia de Construcción, de acuerdo con la zonificación establecida en los programas de desarrollo urbano sustentable, y conforme a lo señalado en la legislación y reglamentos aplicables en la materia.

Concatenado con lo anterior, el artículo 38, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, precisa que los ayuntamientos, tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para otorgar licencias, permisos o autorizaciones para el uso de suelo a la propiedad inmobiliaria, la construcción, demolición o remodelación de obras (sic).

De lo apuntado anteriormente, se desprende que la fracción V, del artículo 115 Constitucional, establece la facultad de los Municipios, entre otras cosas, para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales al igual que para otorgar licencias y permisos para construcciones, a cuyo efecto también se consigna la aptitud de expedir los reglamentos y disposiciones administrativas; lo que se patentiza en las facultades municipales consignadas en los artículos 8, fracciones I, III, XI, XIV, 78 y 137 de la Ley de Ordenamiento y 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, expuestas anteriormente. En esas consideraciones, se advierte que el Congreso Estatal al normar en el artículo 20, de la Ley materia del Decreto 749, obligaciones consistentes en que todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana en general debe respetar el arbolado urbano existente o el lugar reservado para futuras plantaciones, así como imponer tanto al proyectista como al propietario del bien inmueble en el que se pretenda construir, precisar en la solicitud de permiso de edificación, los árboles existentes, sin que el proyecto o los requerimientos de la obra sean causales para su erradicación, lo que en resumidas cuentas se traduce en el deber del destinatario de la norma de observarlo invariablemente; salvo que existiere contradicción entre la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, lo que se considera deja de lado las previsiones específicas que deben ser

normadas por los Municipios, en su ámbito de competencia y atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos e incluso atento al tipo de especie arbórea de que se trate, de manera que resulta más acorde que sea específicamente en los programas de desarrollo urbano sustentable en los que se determine mediante la asignación de un coeficiente de área verde, lo relativo a la proporción entre el área construida y el área verde que deba existir en los desarrollos habitacionales por cada determinado número de habitantes.

1. En el artículo 1 y en el 4 de las definiciones podría incluirse la referencia a las especies nativas, pudiendo agregar como concepto:

Especie nativa: Especie que se distribuye naturalmente en el estado de Morelos

Como referencia una especie nativa es la que se encuentra dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural.

2. En el artículo 4, en la definición de Arbolado Urbano podría agregarse al inicio la palabra “Conjunto de...” especies arbóreas y arbustivas endémicas o exóticas ubicados en áreas urbanas, las palmeras y las arbustivas manejadas como árboles, que conforman el arbolado de alineación y de los espacios verdes, plazas y zonas de recreación, así como los implantados en bienes del dominio público.

3. En el artículo 12, fracción III, se refiere que los Ayuntamientos han de elaborar y evaluar, entre otros, planes en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, siendo que al respecto hay que considerar que conforme al artículo 27 de la Ley Estatal de Planeación la denominación y categoría de Plan queda reservada, en este caso, al Plan Municipal de Desarrollo.

4. Se estima que en las fracciones II y III del artículo 28 se podrían establecer algunas circunstancias que gradúen la prohibición porque no necesariamente plantar otras especies vegetales junto al árbol o instalar o disponer en el área en que se ubica la especie cualquier tipo de elemento o equipamiento va a ser perjudicial al mismo, ya que incluso tratándose de algún ejemplar que pudiera constituir un riesgo en materia de protección civil podría requerir algún elemento o equipamiento de soporte que no necesariamente afecte a la especie de que se trate.

5. En el segundo párrafo del artículo 30 falta la palabra artículo, a saber:

Las sanciones a que se refiere este “artículo” aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

6. En la disposición transitoria cuarta se estima que debe modificarse para hablar de que el plazo es para presentar la iniciativa correspondiente, dado que la competencia de realizar la reforma es del Congreso Local:

CUARTA.- Los ayuntamientos contarán con un plazo de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para reformar su ley de ingresos del Municipio e incorporar las sanciones que señala el Artículo 30.

III.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos naturales y Agua, así como en apego a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 106 y 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se proceden a analizar las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número setecientos cuarenta y nueve, para determinar su procedencia o improcedencia.

Posterior a un análisis y estudio de las observaciones realizadas por el titular del Ejecutivo al ordenamiento que nos atañe, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la LV Legislatura del Congreso del Estado, consideramos, con la finalidad de tener una norma con texto ordenado, adecuado, sencillo y accesible a los destinatarios lo siguiente:

En relación con el numeral 1 del apartado denominado “observaciones”, y de manera sintetizada el ejecutivo del Estado, refiere que el artículo 20 del Decreto 749, prevé diversas obligaciones a cumplir en todo proyecto de construcción, modificación o actividad urbana en general, que si bien, tiene como fin conservar y proteger el arbolado urbano, su inclusión debe ser examinada atendiendo a las bases establecidas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en la jurisprudencia citada en su escrito de observaciones, esto es, que se encuentre en el campo de marco normativo homogéneo, sobre aspectos que requieran uniformidad, considera que se deja de lado las previsiones específicas que deben ser normadas por los Municipios en su ámbito de competencia y atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos. Refiere que al normar en el artículo 20 de la Ley materia del Decreto que nos ocupa, obligaciones consistentes en que todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana en general debe respetar el arbolado urbano existente o el lugar reservado para futuras plantaciones, así como imponer tanto al proyectista como al propietario del bien inmueble en el que se pretende construir, precisar en la solicitud de permiso de edificación, los árboles existentes, sin que el proyecto o los requerimientos de la obra sean causales para

su erradicación, se traduce en el deber del destinatario de la norma de observarlo invariablemente, lo que considera, deja de lado las previsiones específicas que deben ser normadas por los Municipios, en su ámbito de competencia y atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos e incluso atento al tipo de especie arbórea de que se trate.

Al respecto, cabe citar, que la regulación de aspectos generales en las leyes estatales tiene por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo, adjetivo y sustantivo, a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.

Atendiendo al objeto de la Iniciativa de Ley de Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Morelos, contemplado en su artículo 1, establece que las disposiciones de la presente ley, son de orden público y de observancia general y tiene por objeto el fomento y protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural del estado de morelos, así como asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles y áreas arboladas urbanas del estado, teniendo como prioridad las especies endémicas, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los habitantes de las zonas urbanas.

En este sentido diremos que el sistema jurídico mexicano está compuesto por múltiples ordenamientos de diversa complejidad y contenido. La distinción entre las normas sustantivas y adjetivas garantiza un mejor entendimiento al momento de su utilidad y sobre todo aplicación.

El derecho sustantivo delimita el marco sobre el cual se desarrolla el sistema concerniente a la seguridad y certeza de los sujetos a quienes se dirige. Contiene el fondo de los derechos y obligaciones, ya sea reconociendo los primeros o imponiendo las segundas.

Mientras que el derecho adjetivo son las normas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas por el derecho sustantivo, podemos destacar que en éste se señala la forma en la que se va a hacer valer el derecho contenido en el derecho sustantivo y ambos crean un cuerpo de leyes que se complementan.

Atendiendo a la técnica legislativa se coincide en que el contenido de las leyes debe ser homogéneo, cada ley ha de regular un único objeto material, evitando incluir materias diferentes a su objeto. En este sentido, el ejecutivo estatal menciona diversos ordenamientos (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano Sustentable del Estado de Morelos; Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos) en los que ya se abordan cuestiones relativas a áreas verdes y permisos o licencias para construcciones de desarrollos habitacionales.

En tales consideraciones y con la intención de guardar congruencia entre el marco normativo vigente y lo que se pretende regular en el Decreto 749, que contiene la iniciativa por la que se expide la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se acepta la observación realizada por el Ejecutivo, y se procede a la modificación del artículo 20 en el apartado correspondiente.

II.- Respecto a la observación marcada con el número “2”, el ejecutivo del Estado refiere la posibilidad de incluir la referencia de “especies nativas” al artículo 1 y adicionar dicho concepto en el artículo 4; atento a lo anterior, si bien, a lo largo del texto que compone el Dictamen 749, se advierte que la palabra “Nativa”, únicamente se encuentra contenido en la fracción XV, del artículo 4, en la que se define a la “Dendrología”, también lo es, que incorporar definiciones en un texto tiene la intención de explicar una expresión, cuyo sentido es desconocido o dudoso, por lo que, atendiendo a que la técnica legislativa exige que un texto normativo se refleje con precisión, claridad y simplicidad, para precisar el significado y alcance de los términos utilizados en la redacción de las normas y contribuir a su comprensión y atendiendo al objeto de la iniciativa, se acepta parcialmente la observación y se estima pertinente adicionar la palabra nativa al artículo 1 y la definición de “Especie Nativa” al contenido del artículo 4.

No obstante lo anterior, en razón de que el Ejecutivo del Estado no establece la fuente de donde proporciona la definición de especie nativa, se estima prudente incorporar la definición citada por la Comisión Nacional para el conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), en su página oficial <https://www.biodiversidad.gob.mx/especies/distribesp>, en este sentido, se procede a su incorporación en el apartado correspondiente.

III.- El ejecutivo propone que en el artículo 4, en la definición de Arbolado Urbano podría agregarse al inicio la palabra “Conjunto de...”; al respecto, es preciso señalar que en español la mayoría de los nombres o sustantivos y los adjetivos tienen una forma singular que se utiliza para hablar de una sola cosa y otra, forma plural que se utiliza para hablar de dos o más cosas, el adicionar la palabra “conjunto de” a la citada definición, se entenderá que el espíritu fue entender al arbolado urbano como una colección o un conjunto de elementos considerada en sí misma como un objeto. Se dice que un elemento pertenece al conjunto si está

definido como incluido de algún modo dentro del él. En tal virtud y en razón de que la citada definición se maneja en términos plurales, se acepta la observación del ejecutivo, para incorporar en la definición de Arbolado Urbano la palabra “Conjunto de...”

IV.- Por lo que respecta, a la observación señalada en la fracción III del artículo 12, del Decreto 749, consistente en que los Ayuntamientos han de elaborar y evaluar, entre otros, planes en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, siendo que conforme al artículo 27 de la Ley Estatal de Planeación, la denominación y categoría de Plan queda reservada, en este caso, al Plan Municipal de Desarrollo; efectivamente el artículo 27 de la referida Ley señala textualmente lo siguiente: “La denominación de Plan queda reservada, exclusivamente, para el Plan Estatal de desarrollo y para los Planes Municipales”, razón por la que se acepta la observación del ejecutivo y se procederá a realizar su adecuación en el apartado correspondiente.

V.- El Ejecutivo refiere que en las fracciones II y III del artículo 28 se podrían establecer algunas circunstancias que gradúen la prohibición porque no necesariamente plantar otras especies vegetales junto al árbol o disponer en el área en que se ubica la especie cualquier tipo de elemento o equipamiento va a ser perjudicial al mismo, ya que incluso tratándose de algún ejemplar que pudiera constituir un riesgo en materia de protección civil podría requerir algún elemento o equipamiento de soporte que no necesariamente afecte a la especie de que se trate.

En este sentido, se coincide con el Ejecutivo toda vez de que plantar otras especies junto a los árboles no siempre es perjudicial para el árbol, de igual manera no todo tipo de elementos o equipamiento puede causar afectación, para ello, el objeto de la iniciativa de ley contenido en el decreto 749, ya establece que el objeto de la Ley materia del presente estudio, es el fomento y protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural del estado de morelos, así como asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles y áreas arboladas urbanas del estado, teniendo como prioridad las especies endémicas, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los habitantes de las zonas urbanas. motivo por el que se estima aceptar la observación del Ejecutivo y se modifica el contenido de las fracciones II y III del artículo 28 de la Iniciativa que se atiende.

VI.- Con relación a la observación relativa a que en el segundo párrafo del artículo 30 falta la palabra artículo, a saber:

Las sanciones a que se refiere este “artículo” aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

De igual manera se acepta la observación, en virtud que del contenido del artículo si se advierte la omisión de dicha palabra en su segundo párrafo, por lo que se procede a su incorporación en el apartado que corresponda, con la intención de que cada oración tenga una estructura completa que comunique de manera correcta la intención del legislador.

VII.- Del análisis a la observación “7” relativa a la disposición cuarta transitoria, se acepta, con la intención de contar con un texto claro, ordenado y preciso, en este sentido, se estima necesario, modificar el texto de la disposición transitoria que nos atañe, para realizar la adecuación correspondiente, consistente en que corresponderá a los Ayuntamientos presentar su Ley de Ingresos y no así, “reformular su Ley de Ingresos del Municipio”, facultad esta última que corresponde a la legislatura local.

Por todo lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59, numeral 12, y 74 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracción I, 60, 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la LV Legislatura, CONFIRMAN, el DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, toda vez que del estudio y análisis de la misma se confirmó su procedencia...”

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, confirma con sus modificaciones el Decreto número setecientos cuarenta y nueve, por el que se expide la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

DECRETO SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se expide la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de la presente ley, son de orden público y de observancia general, y tienen por objeto el fomento y protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural del estado de Morelos, así como asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles y áreas arboladas urbanas del Estado, teniendo como prioridad las especies endémicas y nativas, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo para las personas que habitan las zonas urbanas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 460, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25.

Antes decía: ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley, son de orden público y de observancia general, y tienen por objeto el fomento y protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural del estado de Morelos, así como asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles y áreas arboladas urbanas del Estado, teniendo como prioridad las especies endémicas y nativas, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los habitantes de las zonas urbanas.

ARTÍCULO 2.- Las medidas de protección que se establecen en esta Ley, se aplican a todos los árboles plantados o germinados en las áreas urbanas de los municipios del estado de Morelos para la seguridad ambiental de la población, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales o áreas naturales protegidas de competencia estatal. Los árboles plantados en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios cuyo manejo no implique riesgo alguno, no estarán regulados por esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Es sujeta a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con la conservación, recuperación, restauración, fomento, aprovechamiento, planeación y creación de áreas arboladas en el Estado, o deban intervenir de cualquier forma en la poda y trasplante del arbolado urbano; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Árbol:** Planta de tronco leñoso, grueso y elevado que se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de ramas y hojas de formas variadas;
- II. **Arbolado:** Sitio poblado de árboles;
- III. **Arbolado Urbano:** Especies arbóreas y arbustivas endémicas o exóticos ubicados en áreas urbanas, las palmeras y las arbustivas manejadas como árboles, que conforman el arbolado de alineación y de los espacios verdes, plazas y zonas de recreación, así como los implantados en bienes de dominio público.
- IV. **Arborizar:** Poblar de árboles las zonas urbanas bajo las especificaciones expresas en esta ley;
- V. **Área Arbolada:** Espacio dentro de zonas urbanas ocupado por un conjunto de árboles.
- VI. **Área de Donación:** Superficie de un terreno que se entrega a la autoridad municipal para la construcción del equipamiento urbano público.
- VII. **Área Urbanizada:** Territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios.
- VIII. **Cajete:** Bordo circular construido alrededor del árbol recién plantado, que sirve como reservorio para el riego.
- IX. **Conductas conservacionistas:** Actitud de quienes conceden a la protección de la naturaleza y del medio ambiente un valor fundamental;
- X. **Copa:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol y que tiene diversas formas;
- XI. **Cultivo:** Práctica de sembrar semillas en la tierra y realizar las labores necesarias para obtener frutos de las mismas;
- XII. **Dendrología:** Subcategoría de la botánica que se encarga de la clasificación taxanómica de las plantas leñosas nativas y no nativas de una región;
- XIII. **Derribo:** Acción de extraer o eliminar un árbol, cortándolo o provocando su ruptura a cualquier altura de su tallo a través de medios físicos o mecánicos;
- XIV. **Equipamiento urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;
- XV. **Especies endémicas:** Son aquellas que tienen su distribución restringida a un territorio determinado;

XVI. Especie Nativa: Especie que se encuentra dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural. La especie forma parte de las comunidades bióticas naturales del área;

XVII. Follaje: Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;

XVIII. Personal autorizado: Personas que han recibido capacitación por parte de una institución especializada;

XIX. Plantación: Siembra de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;

XX. Poda: Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;

XXI. Poda excesiva: Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;

XXII. Raíz: Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;

XXIII. Rama: Brote secundario derivado del tallo central o tallos múltiples en una planta leñosa;

XXIV. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación para la conformación de áreas verdes, arbolado urbano o para la recuperación de áreas afectadas;

XXV. Replantación: Reposición de plantas muertas en una plantación;

XXVI. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado en áreas arboladas por el incumplimiento de las disposiciones en la materia, y

XXVII. Unidad Administrativa: la dependencia del Ayuntamiento con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de los ayuntamientos del estado de Morelos a través de su unidad administrativa competente, verificar el cumplimiento y observancia de la presente Ley, quienes están obligados para asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su competencia territorial, además de las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar un plan de arbolado urbano de su municipio conforme con lo establecido en la presente Ley;
- II. Controlar, ejecutar y supervisar el cumplimiento del Plan;

- III. Precisar tareas de conservación, e implementar las medidas que estime convenientes y necesarias en la salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía;
- IV. Realizar, previo estudio dendrológico, el cultivo, selección y adquisición de ejemplares endémicos destinados a las nuevas plantaciones o reposiciones;
- V. Los ejemplares deberán ser de calidad y contar con buen estado sanitario debiendo utilizar productos, elementos, herramientas y tecnologías que resulten necesarias para su conservación;
- VI. Establecer campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el ecosistema urbano, y
- VII. Llevar el Registro municipal de Árboles Históricos y Notables los cuales no podrán talarse, afectarse o derribarse.

ARTÍCULO *6.- Es obligación de las personas propietarias, arrendatarias o poseedoras de cualquier título de inmuebles urbanos, conservar y mantener en buen estado los árboles ubicados en los mismos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 460, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25.

Antes decía: ARTÍCULO 6.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios y poseedores de cualquier título de inmuebles urbanos, conservar y mantener en buen estado los árboles ubicados en los mismos.

ARTÍCULO 7.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos, Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos, Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y demás Leyes, Reglamentos, Normas y Ordenamientos Jurídicos, relacionados con esta materia en lo que no se oponga a la misma.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 8.- A los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa competente le corresponde, la aplicación y vigilancia de esta Ley, en el ámbito de su respectiva competencia territorial.

ARTÍCULO 9.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10.- Los ayuntamientos, a través de su unidad administrativa correspondiente, deberán establecer las áreas, especies y condiciones del arbolado urbano más adecuado a la región; con el fin de que estos puedan fijar en sus respectivos reglamentos, los programas y las metas anuales.

ARTÍCULO 11.- El ayuntamiento deberá realizar anualmente la actualización de sus Inventarios Municipales del Arbolado Urbano. Los Inventarios deberán contener información de dendrología con los siguientes datos:

- I. Especie;
- II. Ubicación georreferenciada;
- III. Altura;
- IV. Diámetro;
- V. Copa;
- VI. Longevidad aproximada;
- VII. Espaciamiento con respecto a otro árbol y alguna infraestructura urbana;
- VIII. Cálculo de espacio higroscópico;
- IX. Estado de salud;
- X. Registro fotográfico, y
- XI. Consideraciones especiales que constituyan situaciones de riesgo, alto riesgo o emergencia en los términos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 12.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, el Estado, los Ayuntamientos y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

II. Realizar, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y la sociedad en general, las siguientes acciones:

III. Promover prácticas y campañas, así como métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y

IV. Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

V. Elaborar y evaluar los programas y acciones en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios

VI. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;

VII. Denunciar ante los órganos competentes, los delitos que se cometan en la materia;

VIII. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas previamente identificadas en el plan de arbolado urbano de su municipio;

IX. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas, para verificar el cumplimiento de la presente Ley y los reglamentos municipales correspondientes;

X. Autorizar las actividades que se realicen en cuanto a trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en los Municipios;

XI. Resolver las solicitudes presentadas ante las unidades administrativas competentes en materia de arbolado urbano, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;

XII. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de cultivo, plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;

XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial del Municipio;

XIV. La atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil, y

XV. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les corresponda.

CAPÍTULO IV INTERVENCIONES EN EL ARBOLADO, DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 13.- Quien realice acciones de arborización en la vía pública, deberá de informar a la autoridad competente y apegarse a las recomendaciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 14.- Previo a cada intervención en el arbolado público, la unidad administrativa competente, deberá realizar una evaluación técnica de dendrología, de los ejemplares a afectar y consignar el tratamiento o procedimiento a seguir.

ARTÍCULO 15.- La autoridad administrativa podrá efectuar intervenciones en ramas o raíces cuando sea necesario para:

- I. Garantizar la seguridad de personas y bienes;
- II. Trazar o mantener un servicio público, y
- III. Mantener y conservar el arbolado público.

ARTÍCULO 16.- La autoridad administrativa podrá efectuar el trasplante de árboles sólo en las siguientes circunstancias:

- I. Garantizar la seguridad de personas y bienes;
- II. Cuando sea necesario trazar o mantener un servicio público;
- III. Cuando impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas, y
- IV. Cuando se encuentre fuera de la línea de plantación respecto al resto de los árboles de la vereda, constituyendo un obstáculo.

Los árboles deberán ser plantados lo más cerca posible del lugar en donde se encuentren. Si el árbol trasplantado se seca o no presentará el vigor esperado hasta los doce meses de trasplantado, la autoridad administrativa deberá reemplazarlo.

ARTÍCULO 17.- La autoridad administrativa retirará el árbol cuando por su estado sanitario, fisiológico o por sus condiciones físicas no sea posible su recuperación.

Cuando sea técnicamente imposible practicar el trasplante según lo dispuesto en el artículo 16, la autoridad administrativa procederá a la tala o extracción de ejemplares.

En situaciones excepcionales, se deberá fijar un cartel junto al ejemplar a ser extraído o talado por el plazo de diez días naturales, en el que se informe sobre las circunstancias que motivan la decisión respectiva, indicando las vías de contacto con la autoridad competente; dichas situaciones excepcionales deberán establecerse en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Cuando existan inconformidades sobre la intervención de los árboles; la autoridad administrativa competente deberá comunicar de forma fundada y motivada las razones que originaron la intervención.

ARTÍCULO *19.- Las entidades públicas o privadas que realicen trabajos de instalación o tendido de redes de servicio, deberán adoptar las medidas que sean necesarias y emplear sistemas adecuados que garanticen la protección del arbolado público urbano.

Para la realización de cualquier obra en el espacio público que involucre ejemplares arbóreos, las personas interesadas deberán presentar un proyecto ante la autoridad administrativa competente con la suficiente antelación a los efectos de su evaluación técnica y eventual aprobación. La reglamentación establecerá los requisitos que debe cumplir dicha presentación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 460, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25.

Antes decía: ARTÍCULO 19.- ...

Para la realización de cualquier obra en el espacio público que involucre ejemplares arbóreos, los interesados deberán presentar un proyecto ante la autoridad administrativa competente con la suficiente antelación a los efectos de su evaluación técnica y eventual aprobación. La reglamentación establecerá los requisitos que debe cumplir dicha presentación.

ARTÍCULO 20.- Todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana en general, deberá respetar el arbolado urbano existente, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente del estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos.

CAPÍTULO V ÁRBOLES HISTÓRICOS Y NOTABLES

ARTÍCULO 21.- Los ayuntamientos a través de su autoridad administrativa competente, crearán un Registro Municipal de Árboles Históricos y Notables de las zonas urbanas comprendidas dentro del territorio municipal.

La autoridad administrativa deberá elaborar un plan de manejo de los mismos que se incluirá dentro del Plan del Arbolado urbano, en los términos del Artículo 5° fracción I, y aconsejar sobre la incorporación de nuevos ejemplares al Registro.

ARTÍCULO 22.- Los gobiernos municipales podrán recibir en donación los ejemplares que, por su carácter específico, antigüedad, valor histórico o rareza botánica, merezcan ser incorporados al patrimonio de las zonas urbanas, mismos que serán colocados en espacios públicos.

CAPÍTULO VI CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO *23.- Los ayuntamientos, a través de su autoridad administrativa competente desarrollaran una política de difusión amplia, con el fin de informar a la ciudadanía las acciones realizadas en materia de arbolado urbano.

Esta política de difusión y sensibilización deben incluir:

- I. Las acciones que realiza la autoridad administrativa;
- II. Las especificaciones técnicas para la conservación de árboles;
- III. Las advertencias sobre la prohibición de la poda y tala de árboles a ciudadanía.
- IV. Medidas o recomendaciones para evitar que las personas o animales bajo su cuidado dañen el arbolado, y
- V. La importancia de la conservación del arbolado como parte fundamental del espacio público y del ambiente de la Ciudad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones III y IV, por Artículo Único del Decreto No. 460, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** ARTÍCULO 23.- ...

Esta política de difusión y sensibilización deber incluir:

I. y II. ...

III. Las advertencias sobre la prohibición de la poda y tala de árboles por parte de los particulares;

IV. Medidas o recomendaciones para evitar que los ciudadanos dañen el arbolado, y

V. ...

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Artículo Único del Decreto No. 460, únicamente prevé la reforma de la fracción III y IV; sin embargo, dentro del cuerpo de dicho Decreto, se observa también la reforma al párrafo segundo. Sin que a la fecha exista fe de erratas al respecto.

ARTÍCULO 24.- A fin de promover la importancia de la conservación del arbolado y contribuir a su conservación y a la forestación urbana en los Municipios, los Ayuntamientos, en coordinación con las autoridades administrativas, competentes promoverán:

I. Talleres de sensibilización orientados a informar sobre la importancia de los árboles en el ambiente y su cuidado, y

II. Plantación de ejemplares, en su competencia territorial, previo estudio de dendrología.

ARTÍCULO 25.- Las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la preservación y concientización sobre el cuidado del ambiente podrán coordinarse con la autoridad administrativa competente en la plantación de especies en espacios públicos.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe la siembra, plantado o trasplante de árboles que no sean nativos de la región, los que no resistan las temperaturas que se presentan en el territorio del Estado, o las especies que se encuentren clasificadas como invasoras, en las áreas destinadas al uso público.

ARTÍCULO 27.- Queda estrictamente prohibido el derribo o poda excesiva de árboles urbanos, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios y espectaculares.

ARTÍCULO 28.- Para los efectos de proteger y preservar el arbolado urbano, queda expresamente prohibido:

- I. Dañarlos en forma total o parcial lesionando su anatomía o fisiología, a través de heridas mecánicas, quemando sus tejidos con fuego, fijando elementos extraños, introduciendo o arrojando sustancias fitotóxicas en el suelo o en sus tejidos, o pintando los fustes o ramas con cal, barniz o pinturas.
- II. Plantar en el cajete otras especies vegetales junto al árbol que resulten perjudiciales, por lo que se deberá procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar;
- III. Instalar o disponer en el área en que se ubica la especie cualquier tipo de elemento o equipamiento que resulte perjudicial, eliminar o disminuir la superficie absorbente de la misma, alterar o destruir cualquier elemento protector;
- IV. Podar, extraer, talar o plantar árboles en las calles, avenidas, jardines y parques, a excepción de los trabajos instruidos o autorizados por las unidades administrativas competentes en materia de protección al arbolado urbano;
- V. Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto, ubicada en cualquier espacio verde urbano y banqueta, y
- VI. Colocar cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro elemento o instalación de servicio público o privado sobre cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, sin contar con el Dictamen respectivo o en contravención a los términos y condiciones estipulados en el mismo.

ARTÍCULO 29.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo respectivo, las sanciones correspondientes en términos del Artículo 30 de esta Ley, cuando:

- I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;
- II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;
- III. Se ocasione la muerte o daño físico a algún árbol urbano;
- IV. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;
- V. Se falsee, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;
- VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;
- VII. Se degrade o elimine parcial o totalmente, zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano, y
- VIII. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales.

ARTÍCULO *30.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. A la personal infractora se le impondrá una multa de 400 a 40,000 Unidades de Medida y Actualización, así como la obligación de reparar el daño causado, y
- II. Tratándose de personas servidoras públicas, independientemente de la reparación del daño, se iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos con las siguientes sanciones, según corresponda a la gravedad de la infracción:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa de 400 a 800 Unidades de Medida y Actualización;
 - c) Suspensión sin goce de sueldo, y
 - d) Destitución del puesto e inhabilitación hasta por 3 años para desempeñar un cargo público de competencia ambiental.

Para determinarse su monto o cuantía, la autoridad competente, deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia de ésta.

Las sanciones a que se refiere este artículo aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones I y II y penúltimo párrafo, por Artículo Único del Decreto No. 460, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** ARTÍCULO 30.- ...

I. Al infractor se le impondrá una multa de 400 a 40,000 Unidades de Medida y Actualización, así como la obligación de reparar el daño causado, y

II. Tratándose de servidores públicos, independientemente de la reparación del daño, se iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos con las siguientes sanciones, según corresponda a la gravedad de la infracción:

a) a d) ...

Para determinarse su monto o cuantía, la autoridad competente, deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor la reincidencia de éste.

...

OBSERVACIÓN GENERAL: En el Artículo Único del Decreto No. 460, establece que se reforma el último párrafo; no obstante, dentro del cuerpo de dicho Decreto, se observa que la reforma correcta es al penúltimo párrafo. Sin que a la fecha exista fe de erratas al respecto.

ARTÍCULO 31.- La imposición de sanciones por las infracciones a esta Ley las determinará la autoridad correspondiente, dentro del ámbito de su competencia, conforme al Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Las obligaciones pecuniarias a favor de los Municipios que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería Municipal o área administrativa facultada, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *33.- La persona afectada por los actos y las resoluciones a que se refiere el presente capítulo, no admitirán recurso de revocación. Sin embargo, las partes podrán acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa para promover, en su caso, el juicio de nulidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 460, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25.

Antes decía: ARTÍCULO 33.- El particular afectado por los actos y las resoluciones a que se refiere el presente capítulo, no admitirán recurso de revocación. Sin embargo, las partes podrán acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa para promover, en su caso, el juicio de nulidad.

ARTÍCULO *34.- Cualquier duda respecto a las resoluciones de los recursos, en estas siempre se resolverán buscando favorecer el mantenimiento del equilibrio

ecológico y la protección del ambiente. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de la persona recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

Los ordenamientos dictados por la autoridad, deberán cumplirse en los términos que se señalen en la misma resolución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 460, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25.

Antes decía: ARTÍCULO 34.- Cualquier duda respecto a las resoluciones de los recursos, en estas siempre se resolverán buscando favorecer el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección del ambiente. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

...

ARTÍCULO *35.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo la presente Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y las personas servidoras públicas responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente ley, sin menoscabo de las sanciones que correspondan en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 460, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25.

Antes decía: ARTÍCULO 35.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo la presente Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente ley, sin menoscabo de las sanciones que correspondan en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

ARTÍCULO *36.- La autoridad administrativa podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o la persona demuestre que cumplió con anterioridad.

Para todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos y la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 460, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25.

Antes decía: ARTÍCULO 36.- La autoridad administrativa podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Morelos, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para expedir el respectivo Reglamento de aplicación de la presente ley.

CUARTA.- Los ayuntamientos contarán con un plazo de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para presentar su ley de ingresos del Municipio e incorporar las sanciones que señala el Artículo 30 de la presente Ley.

QUINTA.- Los ayuntamientos, deberán tomar las previsiones en sus respectivos presupuestos de egresos, a fin de proveer los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

SEXTA.- Los permisos y autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante del arbolado urbano, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su

vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

SÉPTIMA.– Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del trece de junio del dos mil veintitrés

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los once días del mes de julio del dos mil veintitrés.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICA.**

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO
URBANO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE
LENGUAJE INCLUSIVO**

POEM No. 6470, de fecha 2025/09/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERO. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al presente Decreto.